



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 11 de febrero 2021

Señor (a)
ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO
Propietario
LA EXPLOSION DE LOS PRECIOS BAJOS 1.
asistente@gewbal.com; contabilidad@gewbal.com
Carrera 8 No.23-36
Pereira

ASUNTO: Notificación aviso Resolución

Respetado Señor.

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito NOTIFICAR a usted, de conformidad con la autorización enviada mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre 2020, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, al señor ELKIN WBALDO ZULUGA GIRALDO, Propietario LA EXPLOSION DE LOS PRECIOS BAJOS 1, la resolución 0512 del 19 de marzo 2020, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 15 al 19 de febrero 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA DEL SOCORRO SIERRA DUCUPE



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Auxiliar

Administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

No. Radicado: 08SE2021726600100000539
 Fecha: 2021-02-11 11:06:40 am
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE
 Depon: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO LA EXPLOSION DE
 LOS PRECIOS BAJOS 1
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2021726600100000539

favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



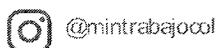
El empleo
es de todos

Mintrabajo

Anexo Seis (6) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5
edificio palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi.
108 edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

14701541

MINISTERIO DEL TRABAJO

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 08SI2019706600100000548

Querrelado: ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO - EXPLOSIÓN DE LOS PRECIOS BAJOS

RESOLUCIÓN No. 00512

(19 de noviembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 71361997 con dirección para notificación judicial en la carrera 10 número 11-83 oficina 304 en la ciudad de Bogotá D.C., celular 3118864538, correo electrónico:asistente@gewbal.com persona natural que figura como propietario del establecimiento de comercio La explosión de los precios bajos 1, ubicado en la ciudad de Pereira en la carrera 8 número 23-36.

II. HECHOS

Mediante Auto No. 00663 del 14 de marzo de 2019, se comisionó a la Dra. Diva Lucia Giraldo Román, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para practicar visita de carácter general al establecimiento de comercio LA EXPLOSIÓN DE LOS PRECIOS BAJOS 1, 4, ubicada en la carrera 8 No.23-36, en la ciudad de Pereira(Risaralda), visita que se realizó el 14 de marzo de 2019, siendo atendida por el señor ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio y la señora DANIELA AGUDELO en representación de los empleados, quienes manifestaron tener (diez) 10 empleados (dos) 2 mujeres ocho (8) hombres, todos vinculados por prestación de servicios, se levantó acta y se requirió la documentación para presentarla el 21 de marzo del 2019. (Folios 1 a 3).

Mediante oficio recibido el 22 de marzo del 2019, con radicado interno número 11EE2019726600100004203, se recibe en este Despacho, los siguientes documentos:

1. Copia del RUT.
2. Certificado de la Cámara de Comercio.
3. Contratos de trabajo a término indefinido de 4 trabajadores.
4. Contrato de prestación de servicios de 1 trabajador.
5. Afiliación a la ARL SURA en riesgo 1 de los trabajadores contratados.
6. Afiliación a la ARL SURA del trabajador independiente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Nómina del mes de febrero y primera quincena de marzo del año 2019.
8. Liquidación de vacaciones de una empleada.
9. Reglamento interno de trabajo con fecha 15-03-2019.
10. Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
11. Política de Seguridad y Salud en el Trabajo.
12. Capacitación firmada por los trabajadores en prevención y accidentes de trabajo.
13. Capacitación sobre implementación del SG-SST firmada por un profesional en SST.
14. Liquidación de contrato por prestación de servicios.
15. Solicitud de afiliación de la empresa a Salud Total y afiliación a Coomeva.
16. Afiliación de los cuatro (4) trabajadores a Comfamiliar Risaralda.
17. Roles y responsabilidades en SST.

Mediante oficio calendarado el 03 de abril del 2019, con radicado interno número 08SE20197006600100000948, se requirió documentación, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, para ser presentados el día 03 de mayo de 2019, los que a continuación se relacionan:

1. Copia de los contratos de trabajo de todos los empleados de la ciudad de Pereira.
2. Copia de las nóminas de la segunda quincena de marzo y del mes de abril del 2019.
3. Copia del pago de las planillas de seguridad social del mes de marzo del 2019, pagadas en el mes de abril del 2019. (Folio 105).

Mediante oficio del 14 de mayo del 2019, con radicado interno número 08SI2019706600100000548, se le comunica al doctor Francisco Javier Mejía Ramírez, Coordinador (E) del Grupo PIVC-RCC para la época, que el señor Elkin Wbaldo Zuluaga Giraldo, no presentó la documentación requerida para el día 03 de mayo del 2019, sugiriendo además realizar una visita de riesgos laborales. (Folio 106).

Mediante Auto No. 1812 del 07 de junio del 2019, se le comunica al propietario del establecimiento de comercio la explosión de los precios bajos 1, que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, auto que se envió con oficio del 14 de junio del 2019, con radicado interno número 08SE2019726600100001754, a las siguientes direcciones: carrera 10 No. 11-83 LC 202 en Bogotá D.C. y a la carrera 8 No.23-36 en Pereira. (Folio 108 a 110).

Mediante oficio del 19 de junio del 2019, con radicado interno número 08SE2019706600100001812, se hace requerimiento al señor ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO, para que aporte la siguiente documentación:

1. Constancia de pago detallada de la seguridad social integral de los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
2. Constancia de pago de nómina detallada de los trabajadores de la empresa, correspondientes de los meses marzo, abril y mayo del 2019, indicando detalladamente ingresos y descuentos de cada uno.
3. Listado de trabajadores vinculados con la empresa. (Folio 111 y 112).

Mediante oficio del 27 de junio del 2019, con radicado interno número 11EE2019726600100002707, se recibe en el Despacho un CD con la información solicitada (Folio 113,114 y 115).

Mediante oficio del 06 de agosto del 2019, con radicado interno número 08SE2019726600100002406, se comunica el Auto No. 1813 del 07 de junio del 2019, a través del cual se formulan cargos en contra del señor Elkin Wbaldo Zuluaga Giraldo, y se notifica personalmente el 14 de agosto del 2019, al señor Daniel Santiago Zuluaga Zuluaga quien presentó poder y/o autorización para notificarse. (Folios 119 a 126).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio presentado el 30 de agosto del 2019, con radicado interno número 11EE2019726600100003790, el señor Daniel Santiago Zuluaga Zuluaga, presentó en forma física los siguientes documentos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio y RUT.
2. Listado del personal que labora actualmente en el establecimiento de comercio de Pereira.
3. Nómina del mes de junio del 2019, con los desprendibles de pago.
4. Planilla de seguridad social del mes de junio del 2019.
5. Soporte de corrección ante la ARL Sura por error en la afiliación. (Folio 127 a 152).

Mediante Auto No. 3088 del 01 de octubre del 2019, se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, el cual es comunicado mediante oficio con radicado interno número 08SE2019706600100003361 del 30 de octubre del 2019. (Folio 155 a 157).

Mediante acta de devolución de documentos, se entrega personalmente al señor Daniel Santiago Zuluaga Zuluaga, en calidad de administrador del establecimiento de comercio LA EXPLOSIÓN DE LOS PRECIOS BAJOS 1, un CD a fin de ser corregido, dado que la información presentada tiene algunas inconsistencias respecto de los documentos entregados de forma física, para lo cual cuenta con máximo tres días hábiles para radicarlo nuevamente. (Folio 158).

Mediante oficio presentado el 07 de noviembre del 2019, con radicado interno número 11EE2019726600100004817, el administrador del establecimiento de comercio LA EXPLOSIÓN DE LOS PRECIOS BAJOS 1, hizo entrega de una memoria USB con la documentación requerida por el Despacho. (Folio 159 y 160).

Mediante Auto No. 03538 del 25 de noviembre del 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra el señor Elkin Wbaldo Zuluaga Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71361997, propietario del establecimiento de comercio LA EXPLOSIÓN DE LOS PRECIOS BAJOS 1. (Folio 164 a 167).

Mediante oficio del 3 de diciembre del 2019, con radicado interno número 08SE2019726600100003696, se cita al señor Elkin Wbaldo Zuluaga Giraldo, para notificársele personalmente el contenido del Auto No. 03538 del 25 de noviembre del 2019, comunicación que fue enviada por 472 Servicios Postales Nacionales S. A., guía número YG 247213794CO de la empresa postal 472, la cual fue recibida por la señora María Aleyda Rivera. (Folio 168 a 169).

Mediante oficio del 16 de diciembre del 2019, con radicado interno número 08SE2019726600100003886, dirigido al señor Elkin Wbaldo Zuluaga Giraldo, se le notifica por aviso comunicación que fue enviada por 472 con guía número YG 249425258CO, la cual fue recibida por Daniela Jiménez, el 27 de diciembre del 2020. (Folio 170 a 172).

Mediante Auto No. 0093 del 20 de enero del 2020, la suscrita Coordinadora decreta en forma oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.-Solicitar al señor Elkin Wbaldo Zuluaga Giraldo, cámara de comercio no mayor a 30 días.
- 2.-Solicitar al empleador lista de los trabajadores, con nombres y apellidos completos, cargo, salario, dirección y teléfono.
- 3.-Solicitar copias de las nóminas detalladas de salarios del mes de octubre, noviembre y diciembre del 2019.
- 4.- Solicitar copias de las planillas de seguridad social detalladas de mes de octubre, noviembre y diciembre del 2019.
- 5.-Contratos de trabajo y afiliaciones a la seguridad social de los empleados ingresados en el año 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6.-Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y/o las que el Inspector asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación...". (Folio 173).

El auto antedicho fue comunicado mediante oficio enviado el 20 de enero del 2020, con radicado interno número 08SE2020726600100000116. (Folio 174 a 177).

Mediante oficio recibido el 24 de enero del 2020, con radicado número 11EE2020726600100000325, suscrito por el señor Daniel Santiago Zuluaga Zuluaga, quien hace entrega de memoria USB con documentos requeridos al propietario del establecimiento de comercio LA EXPLOSIÓN DE LOS PRECIOS BAJOS 1. (Folio 178).

Mediante oficio del 27 de febrero del 2020, con radicado interno número 08SE2020726600100000591, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social designada requirió al investigado para que efectuó la presentación de la documentación solicitada y le da plazo hasta el 5 de marzo del 2020. (Folio 179 a 181).

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, expedido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas. (Folio 182 a 183).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Reposa en el expediente prueba de que el investigado remitió al Despacho por correo electrónico autorización para notificación por vía electrónica, al email: contabilidad@gewbal.com (Folio 184).

Mediante Auto No.00986 del 15 de septiembre del 2020, se ordena correr traslado por tres días hábiles para que presente alegatos de conclusión (Folio 185).

Mediante Auto No.1166 del 15 de septiembre del 2020, se reasigna el conocimiento del caso a la doctora Alba Lucía Rubio Bedoya porque al interior de la Dirección Territorial se presenta una novedad Administrativa. (Folio 186).

Mediante Auto No.1059 del 15 de septiembre del 2020, se deja constancia de levantamiento a la suspensión de términos. (Folio 187 a 188).

Mediante oficio del 30 de septiembre del año 2020, con radicado número 05EE202072660010000354, se recibe en este despacho escrito del señor ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO, aportando los alegatos correspondientes. (Folios 190 a 191).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 03538 del 25 de noviembre de 2019 se formularon cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO propietario del establecimiento de comercio LA EXPLOSIÓN DE LOS PRECIOS BAJOS 1, por las presuntas violaciones a la normatividad laboral.

El cargo imputado fue:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 15,17 y 22 de la Ley 100 de 1.993, por la no afiliación de los trabajadores a seguridad social integral –pensiones- desde el ingreso a laborar y por presuntamente no pagar los aportes a seguridad social integral –pensiones- dentro de los plazos establecidos por el gobierno."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por el investigado:

1. Copia del RUT.
2. Certificado de la Cámara de Comercio.
3. Contratos de trabajo a término indefinido de 4 trabajadores.
4. Contrato de prestación de servicios de 1 trabajador.
5. Afiliación a la ARL SURA en riesgo 1 de los trabajadores contratados.
6. Afiliación a la ARL SURA del trabajador independiente.
7. Nómina del mes de febrero y primera quincena de marzo del año 2019.
8. Liquidación de vacaciones de una empleada.
9. Reglamento interno de trabajo.
10. Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
11. Política de Seguridad y Salud en el Trabajo.
12. Capacitación firmada por los trabajadores en prevención y accidentes de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

13. Capacitación sobre implementación del SG-SST firmada por un profesional en SST.
14. Liquidación de contrato por prestación de servicios.
15. Solicitud de afiliación de la empresa a Salud Total y afiliación a Coomeva.
16. Afiliación de los cuatro (4) trabajadores a Comfamiliar Risaralda.
17. Roles y responsabilidades en SST.
18. Memoria USB que contiene: "carta razón para no firmar documentos", contratos de trabajo, nómina del mes de marzo a octubre de 2019, aportes a seguridad social de marzo a septiembre de 2019.
19. Memoria USB que contiene: nómina del mes de octubre a diciembre 2019, aportes a seguridad social de noviembre y diciembre de 2019.

De oficio:

1. Visita de carácter general practicada el 14 de marzo de 2020.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los descargos presentados por el señor Elkin Wbaldo Zuluaga Giraldo propietario del establecimiento de comercio la explosión de los precios bajos 1, el día 30 de septiembre del 2020 con radicado número 05EE202072660010000354, manifestó lo siguiente:

"...Mediante el presente escrito, **ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO CC 71.361.997** actuando en representación del establecimiento LA EXPLOSIÓN DE LOS PRECIOS BAJOS 1 con NIT 71361997-4, ubicado en la ciudad de Pereira: Carrera 8 N° 23-36, me permito presentar alegatos de conclusión. Mediante auto 03538 del 25 de Noviembre del 2019, el grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos del ministerio de trabajo, territorial de Risaralda, inició proceso administrativo sancionatorio y formula los siguientes cargos en mi contra:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 15 de la Ley 100 de 1993, a la Constitución Política artículo 53 y al Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.2.1.1, por la no afiliación de sus trabajadores a la seguridad social integral, especialmente en pensiones y ARL desde el ingreso a laborar.

Informamos que el 15 de marzo del 2019, se contrataron los trabajadores, a quienes se les vinculó inmediatamente al SGSS (AFP—EPS- ARL), tal como lo establece la ley. Desafortunadamente por errores humanos y desinformación se omitió la afiliación a la ARL. El 20 de marzo se trató de enmendar esta omisión solicitando a la ARL la vinculación con fecha desde el 15 de marzo, pero nos informaron que no era posible y nos explicaron detenidamente el proceso correcto de hacer las afiliaciones a la ARL. Este mismo día se procedió a realizar la afiliación de los trabajadores a la ARL.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de pagar oportunamente los aportes a la seguridad social, especialmente en pensiones y ARL.

Con respecto a este cargo, informamos que se procedió a realizar el pago de los aportes en seguridad social para el mes de marzo, pero tuvimos dificultades con el diligenciamiento de la planilla, nos colaboraron desde el operador a organizarlo y se presentaron demoras en la plataforma bancaria para hacer la transacción. Por errores humanos, falta de experiencia y desinformación, se nos pasamos de la fecha límite del pago, pero las entidades (EPS-ARL-AFP) aceptaron el pago extemporáneo y nos allanamos a los intereses moratorios que este incumplimiento generó, subsanando los perjuicios para los trabajadores.

De acuerdo a lo anterior, reiteramos nuevamente que estos hechos son asilados y no corresponden a las prácticas administrativas y laborales que caracterizan a la empresa, por lo cual solicitamos desistir de estos actos cargos, teniendo en cuenta que la empresa ha subsanado y estamos dispuestos a llevar a cabo todas las acciones necesarias para corregir todos aquellos errores que se presentaron, con el fin de mejorar el bienestar de nuestros colaboradores...".

El querellado presentó los alegatos de conclusión ratificándose en lo manifestado en los descargos, agregando el propietario del establecimiento que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"...informamos que se procedió a realizar el pago de los aportes en seguridad social para el mes de marzo, pero tuvimos dificultades con el diligenciamiento de la planilla, nos colaboraron desde el operador a organizarlo y se presentaron demoras en la plataforma bancaria para hacer la transacción. Por errores humanos, falta de experiencia y desinformación, se nos pasamos de la fecha límite del pago, pero las entidades (EPS-ARL-AFP) aceptaron el pago extemporáneo y nos allanamos a los intereses moratorios que este incumplimiento generó, subsanando los perjuicios para los trabajadores.

De acuerdo a lo anterior, reiteramos nuevamente que estos hechos son asilados y no corresponden a las prácticas administrativas y laborales que caracterizan a la empresa, por lo cual solicitamos desistir de estos actos cargos, teniendo en cuenta que la empresa ha subsanado y estamos dispuestos a llevar a cabo todas las acciones necesarias para corregir todos aquellos errores que se presentaron, con el fin de mejorar el bienestar de nuestros colaboradores..."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento, la presentación por parte del querellado de la documentación y la aportada por solicitud de este despacho y la visita de carácter general realizada al establecimiento; observamos lo siguiente:

Después de revisar y analizar detalladamente la documentación solicitada en la visita de carácter general practicada el 14 de marzo del 2019, por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora Diva Lucia Giraldo Román, al propietario del establecimiento de comercio la explosión de los precios bajos 1, donde se solicitó información necesaria para constatar el cumplimiento de las normas laborales relacionadas con aspectos como contratación, jornada ordinaria y extra, descansos obligatorios, salarios, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social integral, aspectos generales de seguridad y salud en el trabajo, pago de prestaciones sociales, vestido y calzado de labor, encontrando que presuntamente no se tenían vinculados los trabajadores a Seguridad Social integral -pensiones- y el no pago oportuno de los aportes como lo establece la ley .

Se evidencia que el señor ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO, violó la normatividad laboral que se transcribirá en el próximo capítulo, ya que la visita se realizó el 14 de marzo de 2019, y posterior a ella se expresa por parte del mencionado señor que los trabajadores iniciaron labores el 15 de marzo del 2019, es decir, un día después de la diligencia, lo cual consta en los contratos a término indefinido suscritos (folio 13 a 32) y al revisar su vinculación a la seguridad social integral se evidencia que tiene fecha de inicio de cobertura desde el 21 de marzo del 2019, (folio 34 al 39) o sea que habían transcurrido seis (6) días sin contar con la afiliación al Sistema General de la Seguridad Social, a su vez ha incurrido en el incumplimiento del pago oportuno de los aportes en los términos de ley, por la morosidad en la cancelación de los mismos por parte del querellado, puesto que en la planilla No. 34391878 del mes de marzo del 2019, tiene dos (2) días de mora.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo tanto, cuenta el despacho con el material probatorio suficiente para proceder a sancionar al investigado mencionado.

A. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo primero formulado fue el siguiente:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores a la seguridad social integral –pensiones- desde el ingreso a laborar y por presuntamente no pagar los aportes a la seguridad social integral –pensiones- dentro de los plazos establecidos por el gobierno."

Los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 establecen:

"Artículo 15: AFILIADOS <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 El nuevo texto es el siguiente >Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 17 modificado por el art. 4, ley 797 de 2.003. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por su parte el artículo 22 de la citada Ley establece:

ARTICULO 22 Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. (Subrayado fuera de texto).

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se dijo en el ítem anterior, el investigado procedió a contratar al personal un día después de la diligencia practicada por este despacho, es decir, el 15 de marzo de 2019 y a pesar de que estableció la contratación por medio escrito, la afiliación al sistema de seguridad social integral se hizo el 21 de marzo del 2019, a su vez se verificó en una planilla de seguridad social mora en la cotización.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La situación de mora antedicha, es decir, el no pago a seguridad social en los términos establecidos en la legislación vigente, lo reconoce afirmativamente el querellado, cuando en sus alegatos presentados el 30 de septiembre del 2020, con radicado número 05EE202072660010000354 manifestó :

"..se nos pasamos de la fecha límite del pago, pero las entidades (EPS-ARL-AFP) aceptaron el pago extemporáneo y nos allanamos a los intereses moratorios que este incumplimiento generó, subsanando los perjuicios para los trabajadores. ..."

Cuando el empleador aporta constancia expedida por la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la ARL SURA, calendada el 21 de marzo del 2019, mediante la cual hacen constar la afiliación a Riesgos Laborales desde el 21 de marzo del 2019, de los siguientes trabajadores: Diego Mauricio Bueno Manso, Sandra Marina Ospina Posada Diana María Agudelo Habe, Luz Adriana Peralta Sánchez (folio 34 a 39) se está ratificando que no tenía vinculado a sus trabajadores a la seguridad social, puesto que los trabajadores referenciados, ya estaban laborando desde antes del 15 de marzo pero bajo la modalidad de prestación de servicios lo cual se registró en el acta de visita de carácter general.

En todo contrato en donde este establecida la realización de una actividad personal, continua , subordinada y remunerada independientemente de la denominación que se adopte, se desprenden los derechos y obligaciones propias de una relación laboral, como el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y seguridad social, por consiguiente el empleador tiene la obligación de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social Integral (Pensión, Salud y ARL), desde el día de su vinculación a la empresa, realizando los aportes a la Seguridad Social de los trabajadores dentro de los términos establecidos por la ley de forma mensual durante la vigencia del contrato y acorde al salario real devengado, a su vez debe realizar los reportes y novedades de desafiliación en el evento en que termine el contrato de trabajo, esto, teniendo en cuenta que la seguridad social integral es un derecho fundamental, que tienen todos los ciudadanos y el empleador no puede dejar desprotegido al trabajador sin los servicios mencionados, pues es una obligación que radica en cabeza del.

En congruencia con lo anterior y teniendo en cuenta que en las diferentes etapas procesales que se le otorgan al empleador la posibilidad de controvertir, no refutó el cargo imputado, es decir, no se desvirtuó el mismo y no ofreció al despacho la certeza del cumplimiento de las disposiciones normativas expuestas, por tal motivo merece ser sancionado con multa por este aspecto, toda vez que no se presentaron los documentos que prueban que el total de los trabajadores estén vinculados y se les esté pagando los aportes a la seguridad social -pensión-, en la totalidad de los periodos solicitados.

C. RAZONES QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a la vinculación y pago de los aportes a la seguridad social integral en especial -pensión- de los trabajadores.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor Elkin Wbaldo Zuluaga Giraldo, Propietario del establecimiento de comercio la explosión de los precios bajos 1, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de presentación ante el despacho de la totalidad de la documentación solicitada; que demostrara la vinculación y pago de la seguridad social integral -pensión- de la totalidad de sus trabajadores con lo que incurrió en la violación de los artículos 15,17,22 de la Ley 100 de 1.993; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No. 03538 del 25 de noviembre de 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada mediante la cual se probará la vinculación y pago de la seguridad social integral –pensión- de la totalidad de sus trabajadores FIVICOT.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- “
...
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
...”

El investigado no presentó ante el despacho la totalidad de la documentación solicitada, las planillas de pago de la seguridad social integral-pensiones de todos sus trabajadores por lo tanto, para estos casos en particular no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993, siendo renuente en permitir a este despacho ejercer las labores propias de Inspección, Vigilancia y Control.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad” que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 71361997, con dirección para notificación judicial en la carrera 10 número 11-83 oficina 304 en la ciudad de Bogotá D.C., celular 3118864538, correo electrónico:asistente@gewbal.com persona natural que figura como propietario del establecimiento de comercio la explosión de los precios bajos 1, ubicado en la ciudad de Pereira en la carrera 8 número 23-36., violación a la ley laboral en materia de seguridad social -pensión-, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 71361997 una multa de cinco (5) SMLMV, equivalente a Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos m/cte, (\$4.389.015.00), y a 123.26 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, que equivale a la rata del 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley..

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico servicioalcliente@equidad.co y mpiraquive@equidad.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 71361997 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12_RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ELKIN WBALDO ZULUAGA GIRALDO - EXPLOSION DE LOS PRECIOS BAJOS.docx

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA PRESTA MERITO EJECUTIVO